

MINISTERIO DE SALUD
RAMO DE SALUD**DECRETO EJECUTIVO No. 10.****EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 65 inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que mediante el Decreto Legislativo número 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", conforme al artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- V. Que en el artículo 2 del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", se establecen una serie de medidas inmediatas para la atención de la referida emergencia. En concreto, en el inciso primero letra a) del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 establece que "El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República";
- VI. Que en este marco, la medida prevista en el presente Decreto se encuadra en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, prevenir y en su caso contener la progresión de la enfermedad. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de Gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.
- VII. Que derivado de la confirmación del primer caso de COVID-19 en El Salvador y la propagación que el mismo pudiera tener a raíz de los múltiples contactos e inminentes contagios que la persona tuvo al ingreso de nuestro país, se vuelve necesario tomar las medidas necesarias para evitar que las personas se encuentren en un mismo sitio de encierro a la vez; volviéndose necesario tomar medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial y laboral; y
- VIII. Que según la evidencia científica que la OMS ha obtenido y ha dado a conocer mediante las publicaciones y declaraciones de sus peritos, con motivo de la Pandemia COVID-19, se ha demostrado que: i. Las medidas de distanciamiento social pueden ayudar a reducir la transmisión del virus y evitar que los sistemas de salud se vean superados, desacelerando el brote de la enfermedad; ii. La capacidad de contagio del coronavirus es de 1.4 a 2.5 por persona infectada; e iii. La velocidad de expulsión del virus oscila los 180 metros por segundo de una persona infectada que estornuda o tose, lo que hace que el virus se esparza en un perímetro de dos metros.
- IX. Que la concentración o aglomeración de personas en los Call Center y las denominadas Maquilas, constituye un inminente y potencial peligro de riesgo de contagio y propagación del citado COVID-19 poniendo en riesgo la salud pública y la vida de los ciudadanos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA, las siguientes:

MEDIDA DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL CON LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

Objeto

Art. 1.- La presente medida tiene por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitaria orientadas específicamente al sector de la actividad Comercial e Industrial, que permitan prevenir, o en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la propagación y eventual contagio de dicha enfermedad.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Esta directriz deberá ser observada en todo el territorio nacional y en particular deberá ser atendida por todos aquellos propietarios de los Call Center y de la Industria denominada Maquila, e independientemente la naturaleza jurídica por la cual fue creada.

Se excluye de la aplicación de este decreto los Call Center cuyo fin sea para la venta de comida a domicilio, servicios médicos y venta de boletos aéreos, los que deberán establecer todas medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio, entre ellas el distanciamiento social.

Así mismo se excluyen de la aplicación del presente decreto todos aquellos rubros y actividades que se encuentren directamente vinculadas a la salud, alimentación, líneas aéreas y agencias de viaje tales como empresas, productos de insumos médicos, medicinas y alimentos.

Medida específica

Art. 3.- Suspender las actividades laborales y comerciales, por el plazo de 15 días a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, de los Call Center y la Industria denominada Maquila.

Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones

Art. 4.- Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales de Protección Civil, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 conforme a sus respectivas competencias, en atención especial a la medida señalada en el artículo anterior.

Vigencia

Art- 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en el plazo de quince días.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.